

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: Tutela
Expediente: 11001 3334 003 2020 00107 00
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Asunto: FALLO TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por la Sociedad de Activos Especiales SAS., mediante apoderado, en contra de la Superintendencia de Sociedades.

1. ANTECEDENTES

La accionante sustentó su solicitud en síntesis en los siguientes:

1.1 Hechos

Manifiesta que presentó petición el 16 de abril de 2020, ante la entidad accionada, a través del correo electrónico pars@supersociedades.gov.co, en el que le consultó a la autoridad, frente al pago de los honorarios de miembros de la Junta Directiva de la SAE.

Indica que reiteró la consulta el día 13 de mayo de 2020, a través de correo electrónico dirigido a la cuenta webmaster@supersociedades.gov.co.

Sostiene que, pese a que se comunicó en diversas ocasiones con la Superintendencia accionada, no obtuvo información al respecto y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha dado respuesta a la petición, afectando el derecho fundamental de petición.

1.2 Pretensiones

Se declaró que la Superintendencia de Sociedades ha vulnerado el derecho de petición, se tutele el derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se ordene a la autoridad accionada dé respuesta al derecho de petición.

1.3 Derechos invocados como vulnerados.

La accionante sostiene que la Superintendencia de Sociedades vulneró su derecho de petición y al debido proceso.

1.4 Trámite procesal.

Mediante acta individual de reparto (pdf. Reparto), correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto del 18 de junio de 2020, en la que además se requirió al apoderado de la accionante para que acreditar en debida forma su calidad (pdf. Auto Admisorio).

La mencionada providencia fue notificada en la misma fecha mediante correo electrónico a las partes.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días, al Superintendente de Sociedades o a quien haya sido delegado para ello, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

1.5 Contestación de la acción de tutela.

La entidad accionada, en tiempo contestó la acción de tutela, en la que adujo: i) que no tiene conocimiento de la petición que alude el accionante presentó el 16 de abril de 2020, a través del correo electrónico pars@supersociedades.gov.co, pues el mencionado correo no corresponde a ninguno de los que la entidad tiene dispuesto para atender las solicitudes ciudadanas.

Refiere igualmente, que la petición que alude el accionante, fue radicada el 27 de mayo de 2020, a la cual se le asignó el radicado 2020-01-209070, fecha en la que se le informó vía telefónica a quien se identificó como representante legal de la accionante – Cristian Castro –, el correo electrónico oficial de la entidad para que remitiera la solicitud.

De acuerdo a lo anterior, indica que de acuerdo a que la petición se radicó el 27 de mayo de 2020, para la fecha de presentación de la acción de tutela, el término para contestar con que cuenta la entidad no había fenecido, según el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, indicó que pese a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades procedió a dar respuesta a la consulta realizada mediante radicado de salida

Nº 2020-01-279069 del 19 de Junio de 2020, documento que fue recibido por el accionante el día 19 de Junio de 2020 (15:46 GMT -05:00), según la empresa de correo certificado (Pdf. BDSS01-%23109785247-v1-2020-01-284404-000.PDF).

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problemas jurídicos a resolver

¿Vulneró la Superintendencia de Sociedades, el derecho fundamental de petición y debido proceso la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, respecto de la petición elevada, pese a la respuesta emitida por la entidad; el término previsto para ello se encontraba vencido para el momento de la presentación de la acción de tutela?

2.2 Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y **cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.**

Finalmente, el parágrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013/^{1/2}, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.”

De igual forma, la jurisprudencia constitucional³ ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

¹ Sentencia C-818 de 2011, M. P., dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia C.951 de 2014, M. P., dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

³ Sentencia T-556 de 2013.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

En este mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015⁴ dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

De acuerdo con los antecedentes legales y jurisprudenciales relacionados en precedencia, por regla general el término para resolver la petición es de 15 días hábiles, y 10 días hábiles cuando se refiera a peticiones de documentos y de información.

2.3 Derecho al debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Sentencia C -214 de 1994.

que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: "**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"⁶

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así: "**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."⁷

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

Así las cosas, para determinar si se ha vulnerado el debido proceso en la actuación administrativa, el Juez constitucional tiene el deber de revisar el trámite establecido por el legislador en cada caso, para calificar si las etapas, tiempos y formalidades han sido acatadas por la entidad observando la efectividad el derecho sustancial, permitiéndole al administrado hacer uso de los recursos e instrumentos existentes en cada trámite en particular, de modo tal, que si se ha desconocido lo anterior, es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental.

⁶ Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

⁷ Ídem.

2.5 Concepto de hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella, en la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, se indicó⁸:

[...] Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (...) la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Adicionalmente, el Alto Tribunal Constitucional refirió que el objetivo de la tutela se extingue cuando⁹:

“La vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Por lo anterior, la Corte ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

2.6 Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el propósito del mecanismo de amparo persigue la protección del derecho amenazado o vulnerado. Sin embargo, cuando tal acción u omisión cesan, hay lugar a declarar el hecho superado.

Así, la Corte Constitucional ha señalado¹⁰:

Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-308. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil tres (2003).

⁹ Sentencia T-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”¹¹.

2.7 Del caso concreto

La sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante apoderado judicial, acude a este mecanismo constitucional, a efectos que le sea amparado el derecho fundamental de petición y debido proceso, presuntamente transgredidos por la Superintendencia de Sociedades, pues en su criterio, esta autoridad no ha dado respuesta a la petición formulada el 16 de abril de 2020.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana del accionante, para cuyo propósito se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Se encuentra probado dentro del proceso los siguientes hechos:

- 1- El 16 de abril de 2020, la accionante remitió a través del correo electrónico pgars@supersociedades.gov.co, petición a la Superintendencia de Sociedades, en la que elevó consulta ante la accionada, frente al pago de los honorarios de miembros de la Junta Directiva de la SAE.

¹¹ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

- 2- Mediante correo electrónico dirigido a webmaster@supersociedades.gov.co, el accionante reiteró la solicitud presentada el 16 de abril de 2020.
- 3- El apoderado de la accionante, acreditó su calidad mediante el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (pdf. Cámara de Cio SAE RUES junio 18 de 2020).
- 4- Mediante oficio con N° de radicado 2020-01-279069 del 19 de Junio de 2020, la Superintendencia de Sociedades remitió respuesta a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en la que conceptuó sobre la consulta realizada (fls.9-10, pdf. BDSS01-%23109785247-v1-2020-01-284404-000.PDF).
- 5- La Empresa de servicios de envíos de Colombia – 472 -, certificó que se entregó al correo electrónico ccastro@saesas.gov.co, la comunicación del 19 de junio de 2020 a las 15:46 horas del mismo día (fl.12, pdf. BDSS01-%23109785247-v1-2020-01-284404-000.PDF).

Desde lo probado en el expediente, se tiene que la accionante presentó ante la Superintendencia de Sociedades derecho de petición en el que solicitó se conceptuara frente al pago de los honorarios de miembros de la Junta Directiva de la SAE, específicamente preguntando “...¿si en atención a la fuerza mayor que se está presentando actualmente a raíz de la emergencia sanitaria declara por el Gobierno Nacional, se puede considerar que las sesiones realizadas de manera virtual se entiendan presenciales?...”.

Al respecto, la Superintendencia en la respuesta emitida el 19 de junio de 2020, manifestó en síntesis, frente a la consulta, que la naturaleza jurídica de las reuniones no presenciales tienen la característica de no tener el requisito de presencialidad, sin embargo, no se puede desconocer los derechos de los integrantes, por lo que la reunión debe tener el carácter de simultánea y/o sucesiva, lo cual no ha sido modificado por la Emergencia Sanitaria, por lo que su naturaleza jurídica sigue intacta. Por su parte le indica lo manifestado por esa autoridad mediante oficio 220-060394 del 20 de marzo de 2020, además de indicarle que puede consultar la guía práctica para la celebración de asambleas de accionistas y junta de socios, compartiendo el link para ello y finalmente, indicándole que en la página web de la superintendencia puede consultar la normatividad vigente sobre la materia, también aportando el link correspondiente para ello.

En este orden de ideas, una vez analizado el contenido de la comunicación antes aludida, aportada como prueba, debe deducirse que la Superintendencia de Sociedades, dio respuesta de fondo a cada uno de los ítems de la solicitud elevada por el accionante, mediante el oficio con radicado 2020-01-279069 del 19 de Junio de 2020, en la medida que efectuó

pronunciamiento de forma eficiente, efectiva y congruente; decisión comunicada a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., al correo electrónico aportado en la petición, ccastro@saesas.gov.co, el día 19 de junio de 2020, según la certificación expedida por la empresa de correos.

Ahora bien, más allá de si la petición se radico el 16 de abril de 2020 o el 27 de mayo del mismo año, lo cierto es que se demuestra que durante el trámite de la presente acción de tutela, ceso la vulneración al derecho de petición y el debido proceso, por lo que se procederá a declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, which appears to be 'ERICSON SUESCUN LEÓN'. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá' and 'COPACABANA'.

ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ